
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Milcíades J. Valenzuela Méndez. |
| Abogado: | Dr. Donald Luna Arias. |
| Recurrido: | Erhard Fritz Herbert Vogt. |
| Abogados: | Lic. Ram Alexander Pujols y Licda. Andrea Fernández. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible /Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milcíades J. Valenzuela Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0880499-8, domiciliado y residente en la calle Benito González núm. 101-A, sector San Carlos de esta ciudad, contra la sentencia incidental de fecha 11 de mayo de 2006, y la sentencia civil núm. 610, de fecha 17 de agosto de 2006, ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Donald Luna Arias, abogado de la parte recurrente, Milcíades J. Valenzuela Méndez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ram Alexander Pujols, por sí y por la Licda. Andrea Fernández, abogados de la parte recurrida, Erhard Fritz Herbert Vogt;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Donald Luna, abogado de la parte recurrente, Milcíades J. Valenzuela Méndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2006, suscrito por los Lcdos. Ram Alexander Pujols y Andrea Fernández, abogados de la parte recurrida, Erhard Fritz Herbert Vogt;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2008, estando presentes los magistrados, José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega de bien mueble interpuesta por Milcíades J. Valenzuela Méndez, contra Erhard Fritz Herbert Vogt, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 13 de enero de 2006, la auto núm. 00153-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** Se entrega formalmente el vehículo UN JEEP, MARCA CHEVROLET, MODELO S10, AÑO 2000, COLOR VERDE, CHASIS NO. 1GN0S13W1Y2226810, PLAC. Y REG. NO. G064882, al señor MILCÍADES J. VALENZUELA MÉNDEZ, en virtud del grado de continuidad de los autos de fecha 28 de octubre y 22 de noviembre del año 2005, dictado por las Magistradas de la Segunda y la Primera dado y firmado ha sido el presente auto en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los Treces (13) días del mes de enero del año 2006”; b) no conforme con dicha decisión Erhard Fritz Herbert Vogt interpuso formal recurso de apelación contra el referido auto, mediante el acto núm. 80-06, de fecha 20 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, dictó la sentencia incidental de fecha 11 del mes de mayo de 2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte intimante y, en consecuencia: **a)** Se ordena poner bajo Secuestro Judicial el vehículo siguiente: Jeep, marca Chevrolet, modelo S-10, año 2000, chasis 1GNCS13W1Y2225919, motor NY222919, Placa G064882, hasta tanto este tribunal decida definitivamente sobre el Recurso de apelación incoado por el señor ERHARD FIRZ HELBERT (sic) VOGT, en contra del Auto No. 000153/06, dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 13 de enero de 2006; **b)** Se Designa como Secuestrario Judicial al señor DR. BERNARDINO ENCARNACION MATOS, dominicano, mayor de edad, médico, titular de la cédula de identidad personal No. 001-1188181-9, domiciliado y residente en la Avenida San Vicente de Pául No. 66, provincia de Santo Domingo; **c)** Se Auto designa al Juez de esta Primera Instancia del Distrito Nacional, como Juez Comisario por ante el cual el secuestrario designado deberá prestar juramento, previo a asumir sus funciones; **d)** Se Ordena al señor Milcíades J. Valenzuela Méndez, entregar el vehículo precedentemente indicado, en manos del secuestrario judicial designado; **e)** Se Condena al señor Milcíades J. Valenzuela Méndez, a pagar a favor del señor ERHARD FIRPZ HELBERT (sic) VOGT, una astreinte por la suma de MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,000.00), a partir del día siguiente al pronunciamiento de la presente sentencia, por cada día que deje pasar sin entregar el vehículo antes indicado al Secuestrario Judicial designado mediante esta sentencia; **Segundo:** Se reserva el fallo sobre las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; **Tercero:** SE ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; c) en cuanto al fondo del recurso el tribunal a quo dictó en fecha 17 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 610, hoy recurrida también en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor ERHARD FIRPZ HELBERT VOGT (sic), mediante el Acto No. 80-06, de fecha 20 de enero de 2006, del ministerial Ángel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario

*de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el Auto No. 00153/06, de fecha 13 del mes de enero de 2005 (sic), dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor MILCÍADES J. VALENZUELA MÉNDEZ y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes el indicado auto, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida, MILCÍADES J. VALENZUELA MÉNDEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ANDREA FERNÁNDEZ y RAM ALEXANDER PUJOLS, quienes hicieron la afirmación correspondiente”;*

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la Ley, por desconocimiento de los artículos 2, párrafo XV de la Ley No. 50-2000 del 26 de julio de 2000, que modificó la Ley No. 821 de 1927 sobre Organización Judicial; 101 al 112 de la Ley No. 834 del 15 de junio de 1978; artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; 212, 213 y 218 (modificado por la Ley 659/65 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola; 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles por caduco el recurso de casación contra la sentencia incidental de fecha 11 de mayo de 2006, sustentando en que fue realizado 4 meses después de haberse notificado la sentencia, cuya notificación ocurrió en fecha 12 de mayo de 2006, mediante acto núm. 411-06, del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad procede atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que esta Corte de Casación ha verificado que, efectivamente mediante la sentencia de fecha 11 de mayo de 2006, la alzada colocó bajo secuestro el vehículo objeto de la demanda, hasta tanto sea decidido definitivamente el fondo del recurso de apelación, reteniéndose además que la indicada decisión se notificó en fecha 12 de mayo de 2006, mediante acto núm. 411-06, del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, e impugnada en casación mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2006, ante la Secretaría General, por lo que es innegable que fue ejercido luego de vencer el plazo de 2 meses establecido en el otrora artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, por lo que resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibles, procediendo esta jurisdicción a examinar el recurso dirigido contra la sentencia núm. 610 de fecha 17 de agosto de 2006, antes citada;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1.- que mediante contrato de fecha 01 de septiembre de 2004, el señor Ángel Antonio Paulino Mieses, vendió al señor Erhard Fritz Herbert Vogt el siguiente vehículo: “Jeep, Marca Chevrolet, Modelo S-10, año 2000, número de registro y placa G064882, chasis 1GNCS13W1Y2225919, motor No. NY2225919”; 2.- que mediante contrato de préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento de fecha 25 de enero de 2005, el señor Milcíades Jesús Valenzuela otorgó un préstamo al señor Ángel Antonio Paulino Mieses, por la suma de RD\$120,000.00, poniendo el deudor como garantía prendaria el mismo vehículo anteriormente vendido, cuyo contrato se inscribió en el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 7 de noviembre de 2005; 3- que ante el incumplimiento de pago el señor Milcíades Jesús Valenzuela solicitó la entrega del vehículo otorgado en prenda, y en fecha 22 de abril de 2005 el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó auto de requerimiento No. 526-05 del vehículo otorgado en prenda; que dicho juzgado en fecha 28 de noviembre de 2005, emitió Comisión Rogatoria al Juez del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que incautara en cualquier manos en que se encontrara el bien dado en garantía por el señor Ángel Antonio Paulino Mieses; disponiendo ese tribunal a su incautación, y mediante el auto No. 00153-06 de fecha 13 de enero de 2006, entregó el vehículo incautado al acreedor señor Milcíades J. Valenzuela Méndez; 4.- que el señor Erhard Fritz Herbert Vogt, alegando ser propietario del vehículo en virtud del contrato de venta de fecha 1 de septiembre de 2004, apeló el indicado auto, solicitando, con la oposición del recurrido, poner bajo secuestro judicial el vehículo objeto de la

demanda hasta tanto fuera resuelto de manera definitiva el recurso, procediendo el tribunal *a quo* a acoger las conclusiones del apelante ordenando la entrega del vehículo en manos de un secuestrario judicial hasta que fuera decidido el fondo del recurso del que estaba apoderado, fallo que se consignó en la sentencia de fecha 11 de mayo de 2006, y por decisión posterior de fecha 17 de agosto de 2006, acogió el fondo del recurso de apelación y ordenó la revocación del auto de incautación;

Considerando, que el tribunal *a quo*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“que del estudio del expediente, hemos podido determinar que el auto impugnado carece de fundamento, en virtud de que el juez *a quo* no debió entregar la prenda incautada al persigiente (Milciades J. Valenzuela), ahora recurrido, sino que debió designar un guardián que se encargara de conservarla para entregarla en el lugar y día de la venta, en virtud de las disposiciones del artículo 215, *in fine*, de la Ley No. 6186, Sobre Fomento Agrícola, que rige la materia, máxime cuando, además, ese mismo juzgado de paz estaba apoderado de una demanda en nulidad contra el auto de incautación en virtud del cual actuaba dicho juez, la cual todavía no había sido fallada; que en tales condiciones este tribunal es de criterio que procede acoger las conclusiones vertidas por la parte intimante y revocar el auto impugnado; que el artículo 215 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963 (modificado por la Ley No. 659, del 22 de marzo de 1965), establece lo siguiente: “Una vez requerida la venta, el Juez de Paz ordenará al deudor que entregue los objetos. Dicha orden será entregada personalmente o en su domicilio y en caso de no encontrarse allí persona alguna con calidad y capacidad para recibir dicha notificación será ésta remitida al Síndico del Ayuntamiento o al Alcalde Pedáneo de la Sección, según el caso y de no hacerse la entrega de los objetos en el término que lo indique el Juez de Paz que será ordinario y no mayor de cinco días ni menor de uno, dicho funcionario levantará acta de la negativa de entrega, y se incautará de ellos en cualesquiera manos en que se encuentren, mediante levantamiento de un proceso verbal cuyo costo, así como el de todos los derechos y demás gastos pagados con ese fin, serán cargados como gastos privilegiados al producto de la venta de los mismos. El Juez de Paz designará un guardián que tendrá a su cargo conservar la prenda para entregarla en el lugar y día de la venta...”;

Considerando, que la parte recurrente, en un aspecto de su primer medio, alega, en resumen, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al otorgarle al demandante original una calidad de tercer adquirente, calidad que no posee, no siendo aplicable las disposiciones del artículo 218 de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola;

Considerando, que al respecto se verifica en el fallo impugnado, que el hoy recurrente en su calidad de apelado, formuló un medio de inadmisión contra el recurso apoyado en que su derecho de persecución está limitado a lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley núm. 6186 para los terceros de buena fe, calidad que no tiene el apelante; que el tribunal *a quo* rechazó este medio dando los motivos siguientes: “que el artículo 218 de la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola, establece lo siguiente: “El derecho de persecución en favor de los tenedores de contratos sobre los bienes dados en garantía, a excepción del Banco solo podrá ser ejercido, frente a los terceros de buena fe, en el término indicado en el artículo 214 sujetándose a lo dispuesto en el artículo 203 de esta Ley; si el tenedor es el Banco, el término indicado en el artículo 214 no cuenta. El tercero frente al cual vaya a ejecutarse el indicado derecho de persecución puede impedir o detener la ejecución, pagando al tenedor del contrato el monto de la suma prestada y sus accesorios (...); que este tribunal ha podido advertir que las disposiciones del texto legal antes citado tampoco son aplicables en la especie, debido a que el demandante no es un tenedor de Contrato de Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento como establece el texto, sino un tercero que alega ser el legítimo propietario del bien dado en prenda; que en tales condiciones, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que tal y como sostuvo el tribunal de alzada las disposiciones del artículo 218 de la Ley núm. 6186, no son aplicables en la especie, debido a que el demandante original, ahora recurrido, no es un tenedor de contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, como establece el citado texto legal, sino un tercero que alega ser el legítimo propietario del bien otorgado en prenda y apodera el órgano judicial a fin de que se le reconozca su alegada calidad de propietario; que en tales condiciones, procede rechazar el aspecto del medio planteado;

Considerando, que en otro aspecto de su primer medio sostiene el recurrente textualmente lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos de la causa, porque el juez *a quo* desconoció los documentos certificados por la Dirección General de Impuestos Internos, y que constituyen pruebas fehacientes de cómo el recurrido Herbert Vogh se hizo de una falsa calidad: -falsedad en la publicación a nombre del prestatario (cuñado del alemán recurrido) de la supuesta pérdida de matrícula que amparaba el vehículo citado, para obtener duplicado de la misma, cuando sabía perfectamente que estaba en manos del acreedor: - Falsedad en la obtención de la copia de la cédula y del pasaporte del prestatario, alegando la hermana de éste, esposa o conviviente del alemán recurrido, que la solicitud la hacía para que su hermano viajara al exterior; -falsedad en el endoso del duplicado de la matrícula expedido por pérdida; -falsedad en superposición de obligaciones de venta a la firma en blanco del prestatario, en el supuesto y fabricado contrato de venta, legalizado en fecha 1ro. de septiembre del 2004, enmendado un año después, el 26 de octubre de 2005, para ponerle el precio de venta, certificado por la procuraduría el 9 de este último mes de octubre y registrado en el Registro Civil Santo Domingo el citado 26 de octubre. El notario, fallecido ocho días después, lo que aparece expidiendo es una copia legalizada del acto de venta falso, de toda falsedad”;

Considerando, que en el medio que se examina invoca el recurrente, que la falsedad de los documentos que acreditaban al señor Erhard Firpz Helbert Vogt, como propietario del vehículo no fueron presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada; que en ese orden, es preciso señalar que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, lo que no es el caso, por lo que el tercer aspecto del primer medio resulta inadmissible;

Considerando, que en el último aspecto del primer medio y tercer aspecto del segundo medio, sostiene el recurrente, que el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, es el único facultado por la ley que rige esta materia para designar o cambiar el guardián de la prenda incautada mientras llegue el día de su venta o subasta en el citado juzgado de paz; que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos de la causa al estatuir sobre el auto No. 00153-06 del 13 de enero de 2006, dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que ordenó la entrega formal al recurrente, Milcíades J. Valenzuela Méndez del vehículo dado en prenda sin desapoderamiento; que la jurisdicción de primer grado, violó los artículos 212, 213, 215 y 218 de la Ley núm. 6186 de fomento agrícola al designar un guardián distinto al designado por el juez de paz;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. No incurrir en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, el tribunal de primer grado está facultado en su función de jurisdicción de alzada y en virtud del efecto devolutivo del recurso a confirmar o revocar las decisiones del juzgado de paz y resolver el fondo del litigio; que en la especie, la jurisdicción de alzada revocó el auto ante ella impugnado en virtud de que el juez de paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, no debió entregar el vehículo incautado al persiguiendo, sino designar un guardián que se encargara de conservarlo y entregarlo el día fijado para la venta, conforme lo dispone el artículo 215 de la Ley núm. 6186, y porque además el indicado juzgado de paz estaba apoderado de una demanda en nulidad contra el auto de incautación, aún no decidida; por consiguiente, lo argüido en el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer y segundo aspectos del segundo medio de casación, el recurrente critica la sentencia de fecha 11 de mayo de 2006, cuyo recurso contra ella interpuesto fue declarado inadmissible en otra parte de esta misma sentencia, razón por la cual no serán examinados;

Considerando, que finalmente alega el recurrente en un tercer aspecto del segundo medio, violación al

principio de igualdad de todos ante la ley, garantizado por el artículo 8 de la Constitución de República Dominicana, sustentando que el tratamiento de desigualdad dado por los tribunales de la República para los bancos comerciales y entidades financieras, en las ejecuciones al amparo de la Ley núm. 6186, cuyo procedimiento es más expedito, es diferente al tratamiento injusto y retardado sobre el caso del actual recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que al tiempo de ser emitida la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, la intención del legislador fue simplificar el procedimiento de embargo inmobiliario, teniendo como interés proteger adecuadamente el crédito contenido en un título ejecutorio y garantizar la seguridad jurídica, en la medida que esta última es un valor esencial de un Estado Social y Constitucional de Derecho, por cuanto un acreedor cuyo crédito está contenido en un título ejecutorio pueda recuperarlo en un plazo razonable y sin tantas dificultades, pues de lo contrario, las convenciones dejarían de ser la ley entre las partes y las sentencias con fuerza ejecutoria perderían valor y eficacia, valores que también deben ser protegidos constitucionalmente;

Considerando, que además la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola no es violatoria al principio de igualdad consagrado en la Constitución Dominicana, conforme se pronunció en ese sentido el Tribunal Constitucional al señalar: *“que la existencia de normas jurídicas distintas para situaciones jurídicas diferentes o diferenciación normativa, como la que se verifica en el tratamiento dado al embargo inmobiliario abreviado vigente para el Banco Agrícola, entidades de intermediación financiera, honorarios de abogados, y sentencias laborales frente al embargo inmobiliario de derecho común, ambos vigentes para acreedores con cualidades objetivas distintas, no implica discriminación ni desigualdad, si su aplicación envuelve un carácter erga omnes, y no persigue crear ventajas individuales”*;

Considerando, que el criterio del Tribunal Constitucional se impone a todos los tribunales del orden judicial, en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”*; que en tal sentido, los agravios denunciados por la parte recurrente carecen de pertinencia, por lo procede desestimar los mismos;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que los mismos deben ser rechazados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Milcíades J. Valenzuela Méndez, contra la sentencia incidental de fecha 11 de mayo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milcíades J. Valenzuela Méndez, contra la sentencia civil núm. 610 de fecha 17 de agosto de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Ram Alexander Pujols y Andrea Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.